

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-181/2012

ACTOR: GERARDO GAUDIANO
ROVIROSA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el rubro, promovido por Gerardo Gaudiano Rovirosa, en contra de la resolución identificada con la clave INC/NAL/5552/2011, emitida por la Comisión Nacional de Garantías el Partido de la Revolución Democrática, recaída a un recurso de inconformidad a través del cual se controvertió el cómputo total de la elección de Consejeros Nacionales de dicho partido político, en el Estado de Tabasco, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De acuerdo con los planteamientos del justiciable y de las constancias que obran en autos se destaca lo siguiente:

- i. Elección.-** El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo lugar la elección, de Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco.
- ii. Cómputo estatal.-** El veintiséis de octubre de ese año, se efectuó la sesión de cómputo estatal en la mencionada entidad federativa, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- iii. Recurso de inconformidad.-** El cinco de noviembre del año próximo pasado, Juan José López Magaña, representante de la planilla 12, interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo total de la elección de Consejeros Nacionales del aludido partido político en el Estado de Tabasco, ante la Delegación Estatal Electoral del mencionado instituto político en dicho Estado.

Dicho medio de impugnación partidista se registró bajo la clave INC/NAL/5552/2011.

- iv. Primer juicio ciudadano.** El doce de enero de dos mil doce, Gerardo Gaudiano Roviroza promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, a fin de combatir, de las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, las omisiones de de tramitar y resolver, respectivamente, el recurso de inconformidad antes señalado.

- v. **Sentencia de esta Sala Superior.** El veinticinco de enero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional federal electoral ordenó en el expediente SUP-JDC-106/2012 lo siguiente:

“PRIMERO. Se **vincula** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, las actas de sesión de cómputo estatal correspondiente al Estado de Tabasco, junto con los demás documentos que le fueron requeridos, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo, de conformidad con el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que le sean remitidas las constancias solicitadas a la Comisión Nacional Electoral; de manera **inmediata**, resuelva el recurso de inconformidad número INC/NAL/5552/2011 y notifique al promovente de ese medio de impugnación; hecho lo cual informe a la Sala Superior el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

- vi. **Resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.** El veintitrés de enero de dos mil doce, la citada comisión nacional resolvió el recurso de inconformidad identificado con la

clave INC/NAL/5552/2011, en el sentido de desechar de plano tal medio de impugnación partidista.

Tal determinación fue notificada al actor, el veintiséis de enero siguiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El treinta de enero del presente año, Gerardo Gaudiano Rovirosa presentó ante la Comisión Nacional de Garantías antes mencionada, juicio ciudadano a fin de combatir la determinación de esa comisión partidista de desechar su recurso de inconformidad interpuesto para impugnar el cómputo total de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tabasco.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

- i. **Turno a Ponencia.** El seis de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-181/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-682/12, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- ii. Remisión de constancias por parte del órgano responsable.** El cuatro de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, diversa documentación enviada por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la demanda presentada por el actor, el informe circunstanciado de ley así como la demás documentación que estimó atinente.
- iii. Radicación y vista.** El siete de febrero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente identificado en el rubro y dio vista al actor a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, dentro de un plazo de tres días, respecto del escrito de desistimiento presentado vía fax ante la mencionada Comisión Nacional de Garantías partidista.
- iv. Omisión de comparecencia.** Dentro del plazo antes señalado, el actor no desahogó la vista correspondiente ante esta Sala Superior.
- v. Apercibimiento.** El quince de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor requirió al actor a efecto de que ratificara, en un plazo de doce horas, el escrito de desistimiento enviado en original a la mencionada Comisión Nacional de Garantías y remitido a esta Sala Superior el once de febrero pasado, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por no presentado en el juicio bajo estudio.

- vi. **Omisión de ratificación.** Dentro del plazo antes señalado, el actor no ratificó ante esta Sala Superior su desistimiento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano en contra de la determinación de un órgano intrapartidista de resolver un recurso de inconformidad presentado para combatir el cómputo de la elección al cargo de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se debe **tener por no presentada** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84, fracción I, y 85, fracción

I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone lo siguiente:

"Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;
[...]

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.

Artículo 84.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;
[...]

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

[...]"

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos citados, para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir una resolución respecto de un punto controvertido en un medio de impugnación, es necesaria la instancia de parte, es decir, que el promovente, a través de un acto de voluntad (demanda) ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia se encuentra patentizada la voluntad del promovente de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe el proceso, puesto que por regla general el órgano jurisdiccional no está facultado para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte, es decir, debe tenerse por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor se desista expresamente por escrito.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que por escrito de tres de febrero de dos mil doce, recibido, vía fax, el cuatro de febrero del presente año y en original el once siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el promovente se desistió de la demanda intentada en el presente juicio.

Como se ve, a través del escrito referido el actor manifestó su voluntad de que cesara el procedimiento iniciado con la presentación de su demanda, por ello, el Magistrado Instructor

le requirió para que ratificara su desistimiento, en un primer momento mediante proveído de siete de febrero de dos mil doce, notificado el ocho siguiente, en el que se le otorgó, para tal efecto un plazo de tres días y, en un segundo requerimiento, notificado el quince de febrero del presente año a las dieciocho horas, en el que se le otorgó un plazo de doce horas, apercibiéndolo de tener por no presentada la demanda en caso de que continuara siendo omiso en desahogar los requerimientos relacionados con el escrito de desistimiento presentado ante la mencionada Comisión Nacional de Garantías partidista.

No obstante ello, el enjuiciante no compareció ante este órgano jurisdiccional federal a ratificar el mencionado desistimiento, ni presentó promoción alguna a través de la cual presentara su ratificación ante fedatario público, como consta en los oficios de catorce y dieciséis de febrero del año en curso, suscritos por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante los cuales informa que, una vez revisado el registro de promociones de esa unidad administrativa dentro de los plazos concedidos para el efecto, no se encontró registrada promoción alguna de Gerardo Gaudiano Rovirosa, dirigida al expediente SUP-JDC-181/2012.

Cabe destacar que el dieciocho de febrero de dos mil doce se procederá a instalar el VIII Consejo Nacional, según informó el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dato que se extrae de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en materia electoral número SUP-JDC-

14262/2011, resuelto el cuatro de enero del año en curso, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 84 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no ha sido admitido aún el presente medio de impugnación, debe tenerse **por no presentado** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerardo Gaudiano Rovirosa, contra la resolución INC/NAL/5552/2011 recaída a un recurso de inconformidad interpuesto para combatir el cómputo total de la elección de consejeros nacionales del mencionado partido político, en el Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerardo Gaudiano Rovirosa, en contra de la resolución intrapartidista INC/NAL/5552/2011, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la elección de Consejeros Nacionales del referido partido político, en el Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor del presente juicio en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al órgano responsable, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-181/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-181/2012